

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-068/2022

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIA E INTEGRANTES DE
LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS, AMBAS DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de declarar **infundados** los agravios hechos valer por el partido político Morena, en relación con la omisión de las autoridades señaladas como responsables, de pronunciarse respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares vinculadas a la difusión de diversos *spots* en radio y televisión, pautados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en el contexto de la campaña que actualmente se lleva a cabo con motivo de la elección de la gubernatura del Estado de Durango.

GLOSARIO

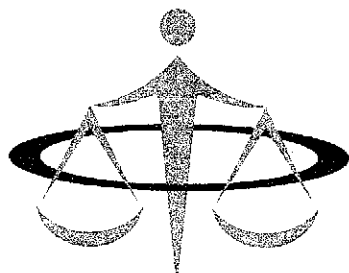
*Coalición
Durango*

“Va por

por Durango”, Coalición parcial “Va por Durango”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021 – 2022

Comisión de QyD

Comisión del Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

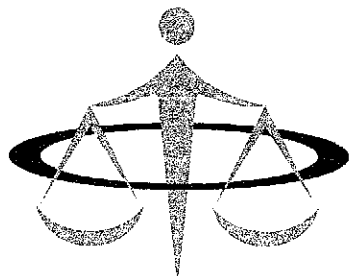


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Secretaria del Consejo</i>	Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral



I. ANTECEDENTES

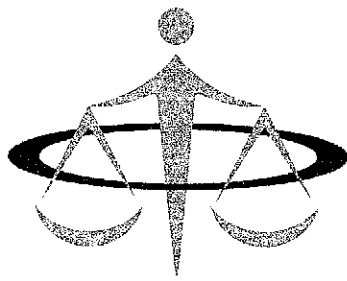
De los hechos narrados por la parte actora, y del cúmulo de constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la *Ley electoral local*.¹
- 2. Periodo de campaña electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado en su oportunidad por el *Consejo General*, el tres de abril de dos mil veintidós,² dio inicio el periodo de campaña para la elección del cargo a la gubernatura de esta Entidad, mismo que concluirá el miércoles uno de junio.
- 3. Promocionales del PAN y el PRI.** Según lo expuso el partido Morena, los citados partidos políticos presentaron como material de difusión para el periodo de campaña de la elección en comento, los *spots* denominados “DGO EV MADRE” (PRI) y “CAM DGO GOB EVV V. TARJETA MADRE” (PAN), ambos en versión para radio y televisión, identificados con los siguientes folios:
 - RV00564-22 (televisión, PRI)
 - RV00591-22 (televisión, PAN)
 - RA00644-22 (radio, PRI)
 - RA00679-22 (radio, PAN)
- 4. Primera queja electoral.** El tres de mayo, la representación del partido Morena ante el Consejo General del *INE*, presentó una queja por el presunto uso indebido de la pauta, atribuido al PAN y al PRI, derivado de la difusión de los promocionales referidos en el numeral anterior, en sus versiones para televisión (RV00564-22 y RV00591-22).

Lo anterior, al estimar que, a través de los mismos se promociona la entrega de la denominada “Tarjeta Madre Salario Durango”, con la que presuntamente se

¹ Lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

² Las fechas referidas en este fallo, corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

pretende entregar apoyos por parte del candidato Esteban Alejandro Villegas Villarreal (postulado por la *Coalición "Va por Durango"*) y, con ello, buscar convencer al electorado para que emita el voto a su favor, lo que –afirmó el quejoso– constituye coacción al voto, en perjuicio del principio de equidad en la actual contienda electoral local.³

En su escrito, el denunciante solicitó a la autoridad electoral nacional, la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la difusión de los *spots* denunciados.

5. **Primer acuerdo de incompetencia.** Con la queja anterior, la *UTCE* formó el expediente identificado como "Cuaderno de Antecedentes *UT/SCG/CA/MORENA/CG/122/2022*" y, mediante acuerdo de cuatro de mayo, dicha autoridad declaró su incompetencia para conocer de la denuncia en comento, bajo el argumento de que las infracciones hechas valer debían ser conocidas por el *Instituto*, atento al sistema de distribución de competencias para conocer de presuntas infracciones en materia electoral, previsto en el artículo 471, párrafo 1, de la *LGIPE* y, además, en aplicación de la *Jurisprudencia 25/2010*.⁴

En ese tenor, la *UTCE* ordenó remitir el asunto al *Instituto* para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho corresponda.⁵

Cabe decir que, en el punto QUINTO del Acuerdo, se puntualizó lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias (del INE), si la autoridad electoral en el estado de durango advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y televisión, deberá hacer su solicitud correspondiente, debidamente fundada y motivada, a esta Unidad Técnica de los Contencioso Electoral".

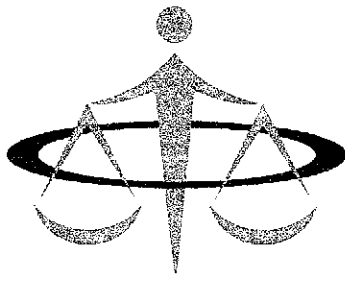
También es importante resaltar que, el seis de mayo, inconforme con el acuerdo anterior, el partido Morena presentó ante la *Sala Superior*, una demanda de

³ Fojas 36 a 67 de autos.

⁴ De rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

Todas las jurisprudencias que se citan en este fallo corresponden al *TEPJF* (salvo precisión distinta) y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁵ Fojas 18 a 34.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, la cual dio origen al expediente SUP-REP-288/2022, resuelto el once del mismo mes en el sentido de confirmar, por mayoría de votos, el acuerdo reclamado.⁶

6. **Formación del expediente IEPC-SC-PES-040-2022.** El cinco de mayo, la *Secretaría del Consejo General* dictó acuerdo mediante el cual, radicó la primera queja electoral interpuesta por Morena, a la par que requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del *Instituto*, para que, a la brevedad posible, certificara el contenido de los *spots* ahí denunciados.⁷
7. **Segunda queja electoral.** El cinco de mayo, la representación del partido Morena ante el Consejo General del *INE*, presentó un nuevo escrito de queja, en alcance al presentado el tres de mayo, en el que hizo valer el presunto uso indebido de la pauta, atribuido al *PAN* y al *PRI*, derivado de la difusión de los promocionales referidos en el numeral 3 de esta relatoría, en sus versiones para radio (RA00644-22 y RA00679-22).

De manera similar a la primera denuncia, el entonces quejoso sostuvo que, a través de dicha difusión, se promociona la entrega de la denominada “Tarjeta Madre Salario Durango”, con la que presuntamente se pretenden entregar apoyos por parte del candidato Esteban Alejandro Villegas Villarreal (postulado por la *Coalición “Va por Durango”*) a efecto de buscar convencer al electorado para que emita el voto a su favor, lo que –según afirmó– constituye coacción al voto en perjuicio del principio de equidad en la actual contienda electoral.⁸

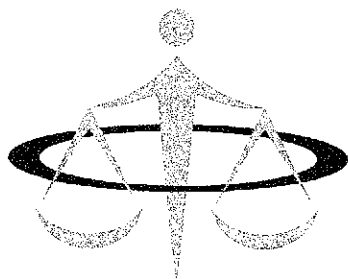
En su escrito, el denunciante solicitó a la autoridad electoral nacional, la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la difusión de los *spots* denunciados.

8. **Segundo acuerdo de incompetencia.** Mediante acuerdo de seis de mayo, dictado dentro del expediente identificado como “Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/128/2022”, la *UTCE* determinó que, igualmente, carecía de competencia para conocer de la denuncia presentada por Morena el

⁶ Voto Particular del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Fojas 126 a 157.

⁷ Fojas 68 y 69.

⁸ Fojas 188 a 207.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

cinco de mayo, motivando su decisión en las mismas razones expuestas en el primer acuerdo de incompetencia; por tanto, ordenó la remisión del escrito original de queja, al *Instituto* para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que estimara procedente.⁹

Asimismo, en el punto QUINTO del Acuerdo, se precisó que: “*De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias (del INE), si la autoridad electoral en el estado de durango advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y televisión, deberá hacer su solicitud correspondiente, debidamente fundada y motivada, a esta Unidad Técnica de los Contencioso Electoral*”.

9. **Formación del expediente IEPC-SC-PES-042-2022.** El seis de mayo, la *Secretaria del Consejo General* dictó acuerdo, mediante el cual, radicó la segunda queja electoral interpuesta por Morena, a la par que requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del *Instituto*, para que, a la brevedad posible, certificara el contenido de los *spots* ahí denunciados.¹⁰
10. **Certificaciones de la Oficialía Electoral.** El catorce de mayo, la Titular de la citada Unidad Técnica remitió a la *Secretaria Ejecutiva del Instituto*, lo siguiente:
 - a) Acta IEPC/OE/SC-049/2022,¹¹ relativa a la certificación del contenido de los *spots* denunciados por el partido Morena, versión televisión, y b) Acta IEPC/OE/SC-054/2022,¹² levantada con motivo de la certificación hecha respecto de los *spots* denunciados por Morena, en su versión radio.

Tales documentales se tuvieron por recibidas y agregadas a los expedientes respectivos, mediante acuerdos de quince del mismo mes.¹³

11. **Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dieciséis de mayo, la *Secretaria del Consejo General* acordó lo siguiente:

- Acumular el expediente IEPC-SC-PES-042-2022, al diverso IEPC-SC-PES-040-2022, al advertir que entre existe conexidad en la causa dado

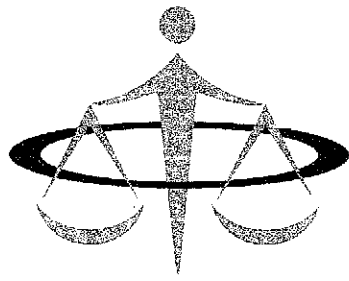
⁹ Fojas 171 a 187.

¹⁰ Fojas 208 y 209.

¹¹ Fojas 159 a 166.

¹² Fojas 252 a 257.

¹³ Fojas 167 y 258, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

que, en ambos asuntos se controvierte la difusión de las mismas pautas identificadas como "DGO EV MADRE" y "CAM DGO GOB EVV V. TARJETA MADRE".

- Concluir el periodo de investigación preliminar, al considerar que no existían más diligencias pendientes que desahogar.
- Admitir las quejas interpuestas por Morena, en contra de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, en su carácter de candidato a la gubernatura de Durango, postulado por la *Coalición "Va por Durango"*, por la presunta comisión de actos constitutivos de coacción al voto, derivada de la posible entrega de dádivas (difundida a través de los promocionales identificados en líneas precedentes).
- Emplazar a las partes, con la respectiva citación a la audiencia de pruebas y alegatos.
- Determinar que no se advertía la necesidad de adoptar medidas cautelares, pues no se derivaban elementos de los cuales se pudiera inferir de manera indiciaria, la comisión de alguna infracción electoral.
- Dar vista a la *UTCE* con los escritos de queja y actuaciones de los señalados *PES*, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, numeral 4 del *Reglamento*, y para el efecto de que dicha autoridad electoral federal realizara lo procedente de conformidad con sus atribuciones, precisándose en el citado acuerdo que lo anterior no representaba una solicitud expresa para la adopción de medidas cautelares en materia de radio y televisión.¹⁴

Conviene mencionar que, en sesión extraordinaria número 33, celebrada el veinticuatro de mayo, el *Consejo General* dictó resolución de fondo dentro de los expedientes acumulados en comento, determinando infundados los actos

¹⁴ Fojas 259 a 262.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

denunciados atribuidos al *PAN* y al *PRI*, así como a su candidato a la gubernatura estatal, en el actual proceso electoral local.¹⁵

- 12. Impugnación.** El diecinueve de mayo, la representación del partido Morena ante el *Consejo General*, promovió vía *per saltum* (salto de la instancia) una demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la *Sala Superior*, a fin de controvertir la presunta omisión de la “Secretaría Ejecutiva” (en clara referencia a la *Secretaria del Consejo General*) y de las consejerías integrantes de la *Comisión de QyD*, de pronunciarse respecto a su solicitud de adopción de medidas cautelares.

La impugnación motivó la integración del expediente SUP-JRC-46/2022.

- 13. Acuerdo Plenario.** El veintisiete siguiente, la *Sala Superior* emitió acuerdo plenario en los autos del citado juicio constitucional, en el cual consideró, que no existía una situación de carácter extraordinario que justificara el conocimiento y resolución primigenia del caso, ante esa instancia federal, por lo que decretó la improcedencia del medio impugnativo y reencauzó la respectiva demanda y demás constancias que conforman el expediente, a este Tribunal Electoral del Estado de Durango, por ser el órgano competente para conocer y resolver lo procedente conforme a Derecho.¹⁶

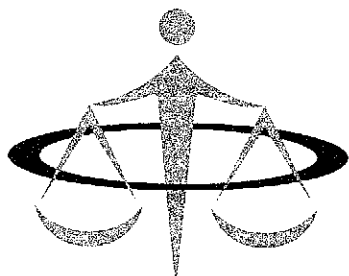
El veintiocho de mayo, dicho acuerdo fue notificado vía electrónica a este órgano jurisdiccional.¹⁷

- 14. Formación del expediente y turno.** Una vez recibida la documentación enviada electrónicamente por la *Sala Superior*, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente de juicio electoral TEED-JE-068/2022, así como el turno a su Ponencia.
- 15. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el juicio; se admitió la demanda y, una vez que no existieron más diligencias

¹⁵ Fojas 324 a 353.

¹⁶ Fojas 6 a 14.

¹⁷ Fojas 1 a 5.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

pendientes qué desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, a través del cual, la parte actora controvierte la presunta omisión de la *Secretaria del Consejo General*, así como de las consejerías integrantes de la *Comisión de QyD*, de pronunciarse respecto a su solicitud de adopción de medidas cautelares, contenida en cada escrito de queja interpuestos el tres y cinco de mayo, en contra del ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, candidato a la gubernatura de Durango postulado por la *Coalición "Va por Durango"*, por la presunta comisión de actos constitutivos de coacción al voto, así como por el uso indebido de la pauta, atribuido al *PAN* y al *PRI*.

La competencia de esta Sala Colegiada, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la *Ley electoral local*; 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

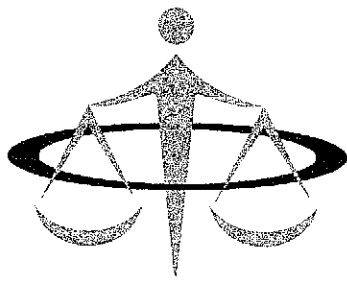
Además, tal competencia deriva de lo resuelto por la *Sala Superior*, mediante acuerdo plenario dictado en los autos del expediente SUP-JRC-46/2022.

III. PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación, se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 8, 9, 10 y 14 del precitado ordenamiento jurídico, como se examina a continuación.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. En el juicio que se analiza, se cumple con el requisito de oportunidad, ya que el impugnante controvierte la supuesta omisión de la *Secretaria del Consejo General*, así como de las consejerías integrantes de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

Comisión de QyD, de pronunciarse respecto a su solicitud de adoptar medidas cautelares, dentro de los *PES* referidos en líneas precedentes.

De ahí que, atento al criterio del *TEPJF*, una omisión es un hecho de tracto sucesivo que, mientras subsista, el plazo para impugnarla se cuenta de momento a momento.

Al respecto, resultan aplicables las **Jurisprudencias 15/2011. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, y 6/2007. PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

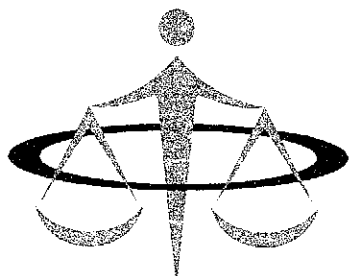
c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral fue promovido por un partido político con acreditación ante el *Instituto*, y, en esa virtud, se encuentra plenamente facultado para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con el numeral 41, párrafo 1, fracción I, ambos de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Adolfo Constantino Tapia Montelongo como representante suplente del partido Morena, ante el *Consejo General*, toda vez que la Secretaria de dicho órgano electoral, le reconoce expresamente ese carácter en el respectivo informe circunstanciado.¹⁸

d. Interés jurídico. El partido Morena cuenta con interés jurídico directo para promover este medio de defensa, pues a través de la respectiva demanda, controvierte la presunta omisión del *Instituto*, de emitir un pronunciamiento en relación con la solicitud para adoptar medidas cautelares que formuló en las quejas interpuestas el tres y cinco de mayo, en contra del candidato a la gubernatura del Estado de Durango, postulado por la *Coalición "Va por Durango"*.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir

¹⁸ Fojas 436 a 440.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

acciones colectivas o de grupo (que de origen, atañen a cada uno de los integrantes de una comunidad de personas indeterminadas) en contra de actos preparatorios de un proceso electoral; ello, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

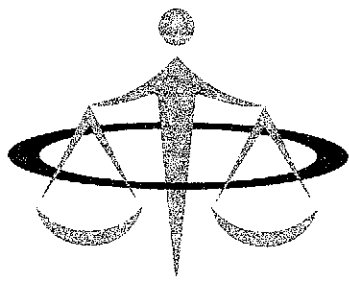
Luego, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**¹⁹

De acuerdo con lo antes expuesto, se concluye que el partido Morena cuenta con pleno interés jurídico para promover este medio de impugnación, en contra de la omisión a que alude en su demanda.

d. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en razón de que en la legislación que se analiza no se prevé algún medio de defensa procedente contra la resolución reclamada, que deba agotar previamente el enjuiciante.

¹⁹Todas las jurisprudencias que se citan en este fallo corresponden al *TEPJF* (salvo precisión distinta) y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



IV. ESTUDIO DEL FONDO

De conformidad con la razón jurídica que informa la Jurisprudencia **4/99**, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa que se haga valer, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

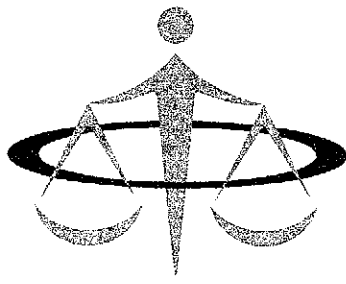
Asimismo, los agravios expuestos en un medio de defensa pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.²⁰

Agravios

En primer lugar, de la lectura integral a la demanda que nos ocupa, se desprende la aseveración del accionante, en el sentido de que, conforme a lo determinado por la *UTCE* en el expediente *UT/SCG/CA/MORENA/CG/128/2022* (acuerdo de incompetencia respecto de la queja presentada el cinco de mayo) se origina la omisión que por esta vía combate.

Concretamente, el accionante se agravia de la presunta omisión de la *Secretaría del Consejo General* y de la *Comisión de QyD*, de pronunciarse respecto a su solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada en la queja presentada en contra del *PRI* y el *PAN*, y su candidato a la gubernatura estatal, por la presunta transgresión a la normatividad electoral, al difundir en radio y televisión propaganda electoral con

²⁰ Criterios contenidos en la Jurisprudencia **3/2000**. *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, así como en la Jurisprudencia **02/98**. *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

promesa de dádiva, mediante la entrega de la tarjeta "Madre" en el Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

En su concepto, las autoridades señaladas como responsables, de forma dilatoria y atentando contra el derecho de acceso a la justicia y la naturaleza sumaria y tuteladora de la figura de medidas cautelares, "está siendo" omisa en resolver la solicitud que le fue formulada.

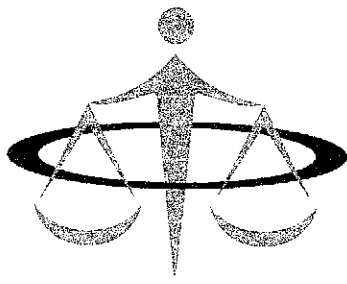
Para el accionante, la omisión se acredita por el simple transcurso del tiempo, ante la inactividad de las autoridades señaladas como responsables de determinar, ya sea de forma favorable o no favorable, la solicitud planteada.

Lo anterior, porque la queja fue presentada el tres de mayo de este año, mientras que el acuerdo de incompetencia de la *UTCE*, recaído al expediente *UT/SCG/CA/MORENA/ CG/122/2022*, fue notificado el 4 de mayo siguiente.

Sostiene que a la fecha de presentación de su demanda (diecinueve de mayo), la *Comisión de QyD* no se ha pronunciado respecto a las medidas cautelares solicitadas, cuando es la autoridad competente para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del *Reglamento*.

Refiere que, por lo que hace al trámite de medidas cautelares, en el artículo 26, numeral 3 del *Reglamento*, se dispone que el análisis y determinación sobre la procedencia o improcedencia de una solicitud se debe realizar en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que se conozca la queja, lo que en la especie no ha acontecido, pues la aludida Comisión no se ha pronunciado, siendo evidente que ha transcurrido en exceso el indicado plazo y, por ende, se acredita la notoria omisión de que se agravia.

Por lo anterior, alega que existe una vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral local, puesto que los actos que fueron denunciados se dan en un contexto de campaña electoral, además de que los partidos denunciados están ofreciendo propaganda referente a la entrega de dádivas, lo que está prohibido desde la normatividad nacional y local.



Concluye diciendo que, por el medio de comisión de las conductas infractoras (radio y televisión) se debe evitar que, por el transcurso del tiempo, nos encontremos ante eventuales hechos consumados que eviten o imposibiliten a las autoridades responsables, pronunciarse favorablemente respecto a su solicitud.

Pretensión, causa de pedir y *litis*

Esta Sala advierte que la pretensión del partido Morena, expresamente exteriorizada en su demanda, es que se decrete la omisión alegada y se ordene a la autoridad responsable que, en un breve término, esto es, en un plazo no mayor al previsto en la normativa aplicable, emita y resuelva sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares que formuló.

La causa de pedir radica, fundamentalmente, en que las autoridades responsables, sobre todo, la *Comisión de QyD* (a quien señala como el órgano competente para ello) ha incurrido en una dilación ilegal, al no pronunciarse sobre la solicitud en comento, precisando que por el tipo de medio de comisión de las conductas infractoras (difusión en radio y televisión) se debe evitar que, por el transcurso del tiempo, nos encontremos ante eventuales hechos consumados que imposibiliten un pronunciamiento favorable sobre su solicitud.

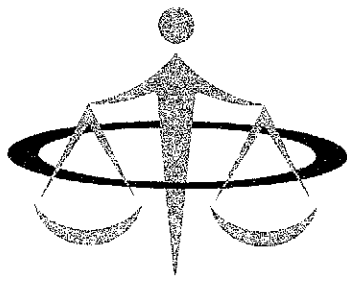
De lo anterior, se colige que la *litis* se centra en determinar, si se acredita o no, la omisión reclamada y, en su caso, si es jurídicamente viable colmar la pretensión que pretende alcanzar el inconforme.

Marco jurídico

Ley electoral local

Conforme a lo dispuesto en los artículos 385 a 388 de la *Ley electoral local*, dentro de los procesos electorales, como el que actualmente se desarrolla en esta Entidad, la *Secretaría del Consejo General* instruirá el *PES* cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la propia ley, o



II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del *INE*.

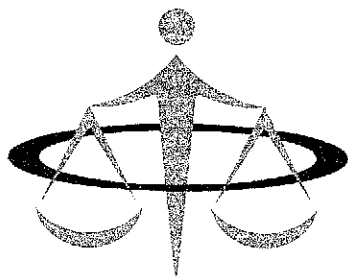
Por cuanto hace a los requisitos que debe reunir la denuncia, el artículo 386, párrafo 3 de la legislación en comento, prevé los siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

De esta manera, el órgano del *Instituto* que reciba o promueva la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría para que la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia podrá ser desechada de plano, sin prevención alguna, cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el párrafo 5 del precepto 386 de la ley. En tal caso, se notificará al denunciante la resolución de desechamiento por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución.

Caso contrario, cuando la *Secretaría del Consejo General* determine admitir la denuncia, emplazará a la parte denunciante y al sujeto (s) denunciado (s) para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

En relación con el punto anterior, no obsta recordar que, mediante la **Jurisprudencia 27/2009**, de rubro *AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO*, el TEPJF ha sostenido que, en los PES, el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo (no de la admisión), ello, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

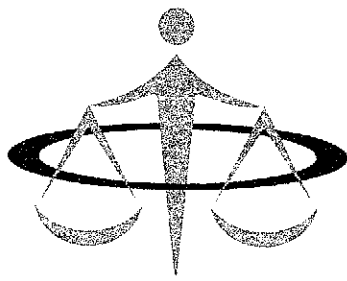
Siguiendo con el análisis de las disposiciones legales, se tiene que, en el acuerdo de emplazamiento respectivo, se le informará al denunciado (s) de la infracción que se le imputa, corriéndole traslado de la denuncia con todos sus anexos.

Luego, si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y del *Consejo General* dentro del plazo antes señalado (cuarenta y ocho horas).

Una vez celebrada la audiencia, la propia Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del *Consejo General* a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión que al efecto se celebre, el *Consejo General* conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la *Ley electoral local* e impondrá las sanciones correspondientes.

En relación con el tema concreto de la figura jurídica de medidas cautelares, en el mencionado ordenamiento jurídico se precisa que las mismas tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los



procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento (artículo 383, párrafo 4).

Si bien tal disposición se contiene en el capítulo que regula los procedimientos sancionadores ordinarios, debe entenderse que aplica igual para los PES, máxime que en el capítulo que regula a estos últimos, no se incluye una norma similar a la señalada.

Reglamento

La finalidad de los procedimientos sancionadores (en general) y de las medidas cautelares, se establecen en el artículo 4 del *Reglamento*, el cual estipula expresamente lo siguiente:

Artículo 4. Finalidad de los procedimientos sancionadores y de las medidas cautelares.

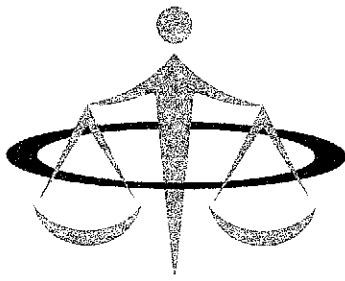
1. Los procedimientos sancionadores regulados en este Reglamento tienen como finalidad sustanciar las denuncias y quejas presentadas ante el Instituto, en los órganos desconcentrados o aquéllas iniciadas de oficio por éste, y resolverlas mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, a efecto de determinar:

- I. La existencia o no de faltas a la normatividad electoral a efecto de imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, o bien, remitir el expediente a la instancia competente; y*
- II. Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.*

*2. La implementación de medidas cautelares dentro de los procedimientos regulados en este Reglamento, tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.*²¹

Resulta pertinente señalar que, en la **Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** se establece, sustancialmente, que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos

²¹ El subrayado a las disposiciones normativas transcritas en este fallo, son propias de esta Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por otro lado, en el artículo 8 del *Reglamento*, se prevé como una facultad de la *Comisión de QyD*, el dictar medidas cautelares a propuesta de la Secretaría, pudiendo sesionar cualquier día del año para ese efecto cuando en alguna queja o denuncia se formule la solicitud respectiva, o bien, cuando a juicio de la Secretaría resulte procedente tomar dichas medidas.

En correlación con lo anterior, en el artículo 9 del *Reglamento*, se estatuye que es atribución de la *Secretaría del Consejo General*, proponer a la citada Comisión, mediante un proyecto de acuerdo, la resolución sobre el dictado de medidas cautelares.

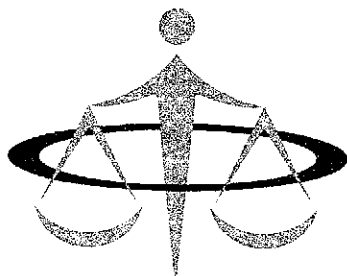
Más concretamente, en el Capítulo VIII “Medidas Cautelares”, del Título Segundo “De las Reglas Comunes de los Procedimientos Sancionadores”, del *Reglamento* que se analiza, se regula lo siguiente:

(...)

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 23. Definición.

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición del denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

2. Por daños irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

3. Las medidas cautelares procederán en todo tiempo.

Artículo 24. Solicitud.

1. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Secretaría y estar relacionada con una queja o denuncia;*
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; e*
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.*

2. Son órganos competentes para resolver las medidas cautelares, las Comisiones de Quejas y Denuncias del Consejo General y de los Consejos Municipales.

3. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los diversos órganos del Instituto y la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares, así como cualquier otra diferente a radio y televisión, el órgano dará vista de manera inmediata a la Secretaría o al Secretario del Consejo Municipal que corresponda.

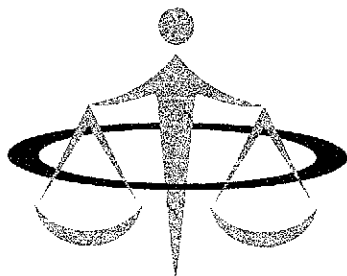
4. Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, se dará vista de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que realice lo procedente de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 25. De la notoria improcedencia.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*
- II. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;*
- III. Ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud; y*
- IV. En su caso, no se señale con precisión la ubicación exacta del acto o hecho motivo de la solicitud de medidas cautelares.*

2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones III y IV, anteriores, la Secretaría podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, el cual notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión y al promovente de manera personal. En los demás casos, la Secretaría presentará un proyecto de acuerdo de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

desechamiento de la solicitud de medida cautelar a la Comisión, para que ésta resuelva en un plazo de hasta treinta y seis horas.

Artículo 26. Del trámite.

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador, no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Secretaría, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo, a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de hasta treinta y seis horas.

2. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares en el procedimiento ordinario sancionador establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso, un plazo de hasta treinta y seis horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

3. En el trámite del procedimiento especial sancionar (sic) si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 386 párrafo 8, de la Ley (Ley electoral local).

4. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

5. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables en la contienda electoral; y*
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.*

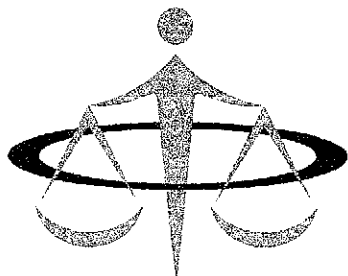
6. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

7. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

(...)

Del texto transcrito, se destaca que las medidas cautelares son actos procesales que corresponde determinar a la *Comisión de QyD* (o a la respectiva comisión de los Consejos Municipales del *Instituto*, según el tipo de infracción con la que guarden relación) ya sea que la solicitud correspondiente se formule por la parte denunciante, o bien, que la adopción se proponga por la Secretaría.

Para el caso de que la solicitud de adopción de medidas cautelares, tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, se dará vista de manera inmediata a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

UTCE para que realice lo procedente de conformidad con sus atribuciones, según se estipula en el artículo 24, párrafo 4 del *Reglamento*.

En el numeral 25 del mismo cuerpo reglamentario, se establecen los supuestos de improcedencia de la solicitud, la cual puede ser decretada por la Secretaría, o bien, por la *Comisión de QyD*, según el supuesto que se actualice en cada caso concreto.

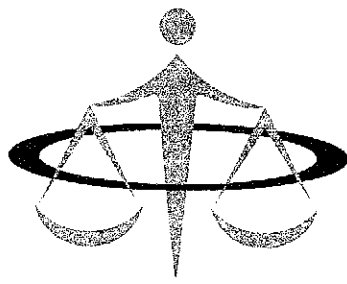
Mientras que, en el artículo 26 se reglamenta el trámite a seguir para la adopción de medidas cautelares dentro de los *PES*, disponiendo que si la *Secretaria del Consejo General* considera necesario adoptar medidas cautelares, las propondrá a la *Comisión de QyD* dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 386, párrafo 8 de la *Ley electoral local*.

El acuerdo respectivo deberá estar debidamente fundado y motivado, estableciendo la suspensión inmediata de los hechos materia de la suspensión, otorgando en su caso, un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, atendiendo la naturaleza del acto, para que los sujetos obligados la atiendan.

Hasta aquí lo relativo al *Reglamento*.

Ahora bien, en el caso específico de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, que involucren la difusión de propaganda en radio y televisión (como ocurre en la especie), el *TEPJF* ha sostenido, a través de la **Jurisprudencia 23/2010**, que el conocimiento de la denuncia y, en su caso, la imposición de sanciones, compete a la autoridad local estatal, mientras que al *INE* le corresponderá, en ejercicio de sus atribuciones y por conducto de su Comisión de Quejas y Denuncias, colaborar exclusivamente para ordenar, si así lo estima procedente, la suspensión de la transmisión de propaganda en esos medios masivos de comunicación.

Así, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa para darle funcionalidad al sistema, de tal manera que, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso corresponda, el *INE* no dará inicio a un *PES*, pues será el órgano administrativo electoral local quien deberá pronunciarse en relación con la violación electoral aducida; estimar lo contrario, daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local) en detrimento del principio de



administración de justicia pronta, completa e imparcial, amparado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, se debe tener presente que, en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, se regula lo atinente a las medidas cautelares tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los organismos públicos locales.

Dicho precepto establece que, tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la UTCE.

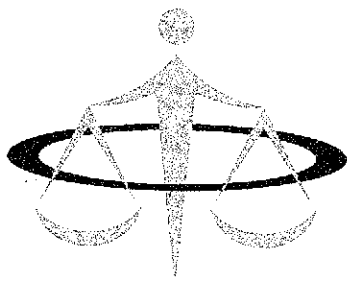
Si la queja y/o solicitud de medidas cautelares se presenta directamente ante el *INE*, la *UTCE* la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior, es decir, para que inicie el procedimiento correspondiente, dentro del cual, podrá formular la solicitud a la *UTCE*.

En esa tesitura, se entiende que la solicitud a la *UTCE*, aplica cuando el órgano electoral local estime que procede la adopción de medidas cautelares.

Luego, recibida la solicitud formal de la autoridad electoral local, la *UTCE* abrirá un cuadernillo y, una vez realizadas en su caso las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, con un proyecto de Acuerdo, para que, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, dicha Comisión se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no, de medidas cautelares.

En cualquier caso, la solicitud de medidas cautelares deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Identificación del promovente;
- II. Argumentos que acrediten su interés jurídico;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, un correo electrónico y número de fax;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que basa su solicitud, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral; y

V. En su caso, las pruebas que acrediten la razón de su dicho.

En lo que hace a la solicitud que formule la autoridad electoral local a la *UTCE*, la misma deberá contener una valoración de los contenidos de los materiales denunciados, a la luz de la legislación local presuntamente violada, en términos del párrafo 2, del artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, sin que tal valoración sea vinculante para la autoridad electoral nacional.

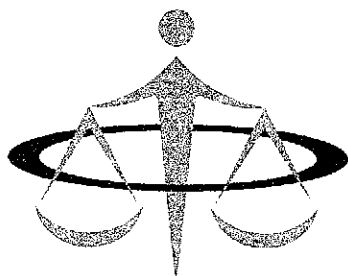
Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* haya aprobado el acuerdo de procedencia o improcedencia sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas, lo remitirá de inmediato a la *UTCE* para que ésta lo notifique a las partes del procedimiento, así como a la autoridad electoral local correspondiente y demás autoridades competentes, a través de los medios más expeditos.

El cuadernillo formado con todas las actuaciones del *INE*, será remitido en original a la autoridad electoral local, previa formación de una copia certificada para archivo.

El *INE* y los órganos públicos locales podrán celebrar convenios de colaboración, para garantizar la expedita atención de las solicitudes de medidas cautelares, y tales organismos locales cuenten con elementos suficientes para determinar su adopción.

Si bien es cierto que el conjunto de normas que han sido reseñadas, se contienen en el Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, también lo es que dicho Reglamento es de orden público y de observancia general (artículo 1º), estableciéndose expresamente que regula, entre otros, el procedimiento para la adopción de medidas cautelares en asuntos de competencia exclusiva de los órganos del propio *INE*, así como de los organismos públicos locales en materia de radio y televisión (artículo 3, párrafo 1, fracción III).

En ese orden de ideas, es inconcuso que las normas en comento (del artículo 43) son de observancia obligatoria para el *Instituto*, en relación con la materia que reglamentan.



Precisado el marco normativo aplicable al caso, a continuación, se procede al estudio del caso concreto.

Análisis del caso concreto

Fundamentalmente, el actor afirma que no ha existido un pronunciamiento por parte de la *Secretaría del Consejo General*, ni tampoco de la *Comisión de QyD*, en torno a la solicitud que formuló en las quejas electorales interpuestas el tres y cinco de mayo, para que se adoptara como medida cautelar la suspensión de la difusión de los *spots* entonces denunciados, intitulados “DGO EV MADRE” y “CAM DGO GOB EVV V. TARJETA MADRE”, pautados por el *PRI* y el *PAN*, respectivamente, en sus versiones para televisión y radio, identificados con los siguientes folios:

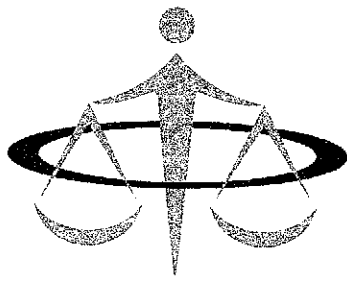
- RV00564-22 (televisión, *PRI*)
- RV00591-22 (televisión, *PAN*)
- RA00644-22 (radio, *PRI*)
- RA00679-22 (radio, *PAN*)

De esta manera, manifiesta que las autoridades señaladas como responsables, más concretamente, la *Comisión de QyD* –a quien señala como autoridad competente para el dictado de medidas cautelares– de forma dilatoria y atentando contra el derecho de acceso a la justicia y la naturaleza sumaria y tuteladora de dicha figura jurídica, está siendo omisa en resolver la solicitud que le fue formulada.

A juicio de esta Sala Colegiada, no le asiste la razón al demandante pues, en estricto Derecho, ya existe un pronunciamiento en torno a la referida solicitud de adoptar medidas cautelares; en ese tenor, no es dable colmar su pretensión de ordenar a la autoridad administrativa electoral local, que emita tal pronunciamiento.

Lo anterior se considera así, a la luz de los razonamientos que enseguida se exponen.

Del cúmulo de constancias que conforman el sumario, particularmente del acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, dictado en los expedientes IEPC-SC-PES-040/2022 e IEPC-SC-PES-042/2022, se desprende con suma claridad que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

Secretaría del Consejo General hizo un pronunciamiento en torno a la solicitud del denunciante.

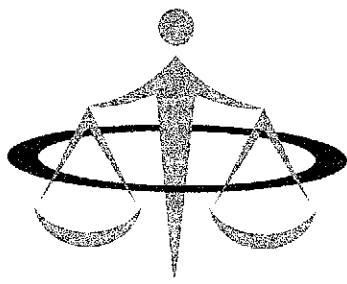
A la documental de referencia se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido y alcance, dado que se trata de un documento público expedido por una funcionaria electoral, el cual no encuentra refutado por las partes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, en relación con el artículo 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

De la lectura al mencionado acuerdo, se desprende, en primer lugar y en relación con el pronunciamiento que nos ocupa, una puntual referencia al artículo 386, numeral 8 de la *Ley electoral local*, en donde se establece que si la *Secretaría del Consejo General* considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la *Comisión de QyD* dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la admisión del procedimiento (de la queja) señalándose que, sin embargo, la conducta denunciada estaba referida a radio y televisión.

Luego, se puntualizó que, en contraste con lo anterior, una de las excepciones al dictado de tales medidas, tiene fundamento en el artículo 343, numeral 1 de la *Ley electoral local*, en donde se estipula que el *INE* podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio y televisión, que resulte violatoria de la normativa electoral.

Más adelante, se mencionó que, en los expedientes integrados por la *UTCE* con motivo de la presentación de las quejas, se acordó como punto QUINTO, que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias (del *INE*), si la autoridad electoral en el Estado de Durango advertía la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y televisión, debía hacer su solicitud correspondiente, debidamente fundada y motivada, a la propia *UTCE*.

De este modo, en el acuerdo que se analiza, la *Secretaría del Consejo General* determinó que no se advertía la necesidad de adoptar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que no se derivaban elementos de donde se pudiera inferir de manera indiciaria, la comisión de alguna conducta electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

Asimismo, invocó la Tesis XXXVII/2015, de rubro *MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO DE SU ADOPCIÓN* para luego referir que, habiéndose allegado de los elementos necesarios para constatar la conducta denunciada y con fundamento en el artículo 24, numeral 4 del *Reglamento*, resultaba procedente dar vista a la *UTCE* para que realizara lo procedente de conformidad con sus atribuciones, sin que lo anterior representara una solicitud expresa para la adopción de medidas cautelares en materia de radio y televisión.

De lo expuesto, este Colegiado advierte que la *Secretaría del Consejo General* sí emitió un pronunciamiento en torno a la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el hoy accionante, en el sentido de que no había lugar a ello, dando vista a la *UTCE* para que realizara lo procedente de conformidad con sus atribuciones. En ese tenor, es incuestionable que no se acredita la omisión que se atribuye a la *Comisión de QyD*, pues su actuación en este tipo de casos, se supedita a la propuesta que, en su caso, le formule la referida funcionaria electoral.

También aprecia que la razón en que se sustentó la negativa de adoptar medidas cautelares, fue la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, párrafo 1, fracción I del *Reglamento*, en donde expresamente se establece:

(...)

Artículo 25. De la notoria improcedencia.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

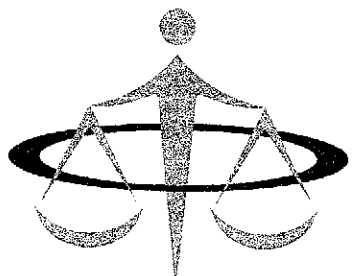
I. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

II. ...

(...)

Así las cosas, se reitera que no le asiste la razón al impugnante, ante el evidente pronunciamiento contenido en el acuerdo de dieciséis de mayo, que ahora se analiza.

Aunado a lo que antecede, es importante resaltar que dicho acuerdo no fue objeto de impugnación ante esta instancia de justicia electoral local, ni por el partido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

Morena, ni por ningún otro sujeto de derecho, como así se certificó el treinta de mayo por la Secretaría General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este órgano jurisdiccional.²²

Lo anterior, aun cuando el partido actor estuvo en plena aptitud jurídica de hacerlo, una vez que tuvo conocimiento del mismo, esto es, el dieciocho de mayo,²³ cuando le fue debidamente notificado dicho acuerdo, mediante el cual también se acumularon los expedientes IEPC-SC-PES-040/2022 (queja tres de mayo) e IEPC-SC-PES-042/2022 (queja cinco de mayo); se admitieron las quejas y se emplazó a las partes.

Contrario a ello, el diecinueve de mayo, el partido Morena promovió un juicio de revisión constitucional electoral vía *per saltum* ante la *Sala Superior*, a fin de controvertir la presunta omisión de la "Secretaría Ejecutiva" y de las consejerías integrantes de la *Comisión de QyD*, de pronunciarse respecto a su solicitud de adopción de medidas cautelares, siendo que, a esa fecha, tal pronunciamiento ya se había efectuado.

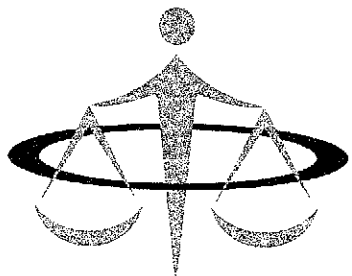
Como ya se relató, la impugnación anterior motivó la emisión de un acuerdo plenario, dentro del expediente SUP-JRC-46/2022, en el cual, la citada Superioridad declaró improcedente el salto de la instancia; decretó la improcedencia del medio impugnativo y reencauzó la respectiva demanda a este Tribunal Electoral para que conociera y resolviera lo procedente conforme a Derecho; mandato al que se da cumplimiento a través del dictado de este fallo.

Al respecto, son aplicables, en lo conducente, las siguientes jurisprudencias que informan sobre la pertinencia de incoar medios impugnativos, en tratándose de medidas cautelares.

Jurisprudencia 5/2015. MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.—De la interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el plazo para impugnar toda determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas

²² La certificación y sus anexos, obran de fojas 456 a 459.

²³ Como se advierte del acuse de recepción que obra a foja 271 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

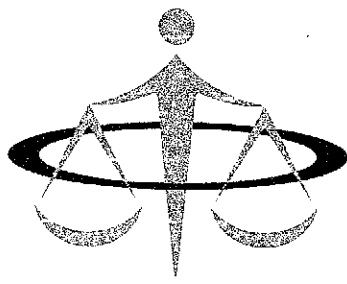
cautelares es de cuarenta y ocho horas, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial; sin embargo, dicho plazo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.

Jurisprudencia 1/2010. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.— De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

Si bien la normativa electoral estatal no establece un plazo cierto para la impugnación de las determinaciones que versen sobre actos que nieguen o reserven la adopción de medidas cautelares, se considera que dicho plazo es de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se notifique o se tenga conocimiento de la determinación respectiva, lo cual es acorde con el carácter urgente que revisten este tipo de decisiones, sobre todo, cuando se emiten dentro de un PES, además, dicho plazo es congruente con lo establecido en la invocada Jurisprudencia 5/2015.

Pero, aun estimando lo que resultara más beneficioso para el actor, es decir, que el plazo para impugnar el multicitado acuerdo de dieciséis de mayo, fuera de cuatro días a partir de su notificación o conocimiento, lo cierto es que tal acto de autoridad no fue jurídicamente cuestionado en momento alguno.

Entonces, la circunstancia de que el acuerdo por el cual se hizo el pronunciamiento —cuya omisión aduce el actor — no haya sido impugnado en momento alguno, impidió a esta autoridad pronunciarse sobre su legalidad o ilegalidad, de ahí que, dicho acto adquirió definitividad y firmeza, surtiendo todos los efectos legales conducentes, lo que no debe desconocerse por este órgano colegiado, menos en este momento procesal, cuando las quejas interpuestas ya han sido resueltas en el fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

En efecto, de las constancias de autos se aprecia que el veinticuatro de mayo, el *Consejo General* emitió la resolución de fondo dentro de los referidos *PES*, determinando infundados los actos denunciados que se atribuían al ciudadano Esteban Alejandro Villegas Villarreal, candidato a la gubernatura de Durango por la *Coalición "Va por Durango"*; así como al *PAN* y al *PRI* por la comisión de actos constitutivos de coacción al voto de la ciudadanía, en vulneración de la normativa electoral local.

Tal circunstancia se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

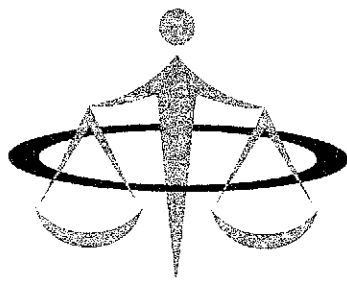
En conclusión, en autos se evidencia la existencia de un pronunciamiento en torno a la solicitud de adopción de medidas cautelares, hecho por la *Secretaria del Consejo General*. Luego, la circunstancia de que el acuerdo a través del cual se hizo tal pronunciamiento, no fuera impugnado, impidió a esta autoridad pronunciarse sobre su legalidad o ilegalidad, por lo que dicho acto adquirió definitividad y firmeza, surtiendo todos los efectos legales conducentes.

Consecuentemente, los agravios analizados resultan **infundados**, de ahí que no resulte procedente colmar la pretensión del accionante.

Finalmente, no pasa inadvertida la petición del actor, consistente en que se emita un pronunciamiento en relación a la ilegal dilación de la autoridad administrativa electoral, de pronunciarse en tiempo y forma sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Tal como se desprende de autos, con fechas cinco y seis de mayo, se tuvieron por recibidas en el *Instituto*, las constancias atinentes a las quejas formuladas por el partido Morena, mismas que fueron remitidas por la UTCE, ante quien se presentaron los escritos.

Luego, se aprecia que fue hasta el dieciséis de mayo cuando la *Secretaria del Consejo General* emitió un pronunciamiento en torno a la solicitud respectiva formulada por el partido Morena, de donde se colige que, sin lugar a dudas, la autoridad administrativa electoral dejó transcurrir en exceso un plazo de hasta once días para determinar lo correspondiente, sin tomar en cuenta, efectivamente, la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

naturaleza propia que revisten este tipo de determinaciones, no solo en los *PES*, sino también los procedimientos ordinarios sancionadores.

Por lo anterior, esta Sala Colegiada conmina a la *Secretaría del Consejo General* y demás áreas del *Instituto*, involucradas en la tramitación, sustanciación y resolución de cualquier tipo de procedimientos sancionadores, para que, en lo sucesivo, se ajusten a los plazos y términos legales y reglamentarios establecidos en la normativa electoral aplicable, sin menoscabo de que, ante la falta de previsión de normas que fijen plazos determinados para la realización de alguna diligencia o dictado de alguna resolución, ponderen el carácter urgente de este tipo de asuntos, a fin de evitar, en lo posible, dilaciones innecesarias que puedan causar afectaciones a la esfera jurídica de las partes y, sobre todo, al desarrollo de los procesos electorales.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), en relación con el artículo 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

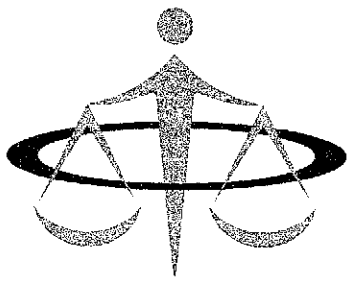
PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el partido político Morena; en consecuencia, no es dable colmar su pretensión.

SEGUNDO. Se **conmina** a la *Secretaría del Consejo General* y demás áreas del *Instituto*, involucradas en la tramitación, sustanciación y resolución de cualquier tipo de procedimiento sancionador, para que, en lo sucesivo, se ajusten a los plazos y términos legales y reglamentarios establecidos en la normativa electoral aplicable.

TERCERO. Infórmese a la *Sala Superior* la determinación adoptada en el presente asunto, acompañándole copia certificada de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio**, a la *Secretaría del Consejo General*, así como a la *Comisión de QyD*, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY